

La Rioja: crisis sanitaria y de gobierno *

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA GENERAL. 2. NORMATIVA. 2.1. Fiscalidad ambiental. 2.2. Aguas. 2.3. Modificación y anulación parcial de la Ley de protección de los animales. 2.4. Valoración de especies. 3. ORGANIZACIÓN. 4. JURISPRUDENCIA. 4.1. Panorámica general. 4.2. Ordenación del territorio y urbanismo: obligación de soterramiento de líneas eléctricas en espacios agrarios de interés. 4.3. Ampliación de camping en zona inundable. 5. APÉNDICE INFORMATIVO.

RESUMEN: Todo parece indicar que una zoonosis es la causa de la pandemia de coronavirus COVID-19. Y, por pura casualidad, la escasísima aportación riojana a la normativa ambiental durante 2020 se reduce prácticamente a dos disposiciones relativas a la fauna. A falta de más contenidos, la crónica de este año para el que se han agotado los calificativos se hace eco de la reestructuración que han sufrido los departamentos del Gobierno autonómico sin haber llegado a cumplir el primer aniversario desde su constitución. Finalmente, el habitual repaso de la jurisprudencia destaca, entre otras, una sentencia que confirma la validez de la previsión de la

* Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto internacional de investigación que lleva a cabo la Red Temática JUST-SIDE, coordinada desde la Universidad de Coimbra y financiada por el Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED) así como del Proyecto de Investigación RTI2018-097216-B-I00 "El Derecho Español ante los Retos Inminentes de la Economía Circular" (DERIEC), financiado por el Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad de la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable que impone, en términos muy matizados, la obligación de soterramiento de tendidos eléctricos en espacios agrarios de interés.

ABSTRACT: Everything seems to indicate that a zoonosis is the cause of the COVID-19 coronavirus pandemic. And, by pure chance, the very scarce contribution to environmental regulations during 2020 is practically reduced to two provisions related with the fauna. In the absence of more content, the chronicle of this unspeakable year echoes the restructuring that the departments of the autonomous government have suffered without having reached the first anniversary since their constitution. Finally, the usual review of jurisprudence highlights, among others, a ruling that confirms the validity of the provision of the Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable that imposes, in highly nuanced terms, the obligation to bury power lines in "agrarian interest" areas.

PALABRAS CLAVE: Derecho ambiental autonómico. Protección de los animales. Valoración de especies. Soterramiento de tendidos eléctricos. Zonas inundables.

KEYWORDS: Regional environmental law. Protection of animals. Valuation of fauna species. Burying power lines. Floodplains.

1. TRAYECTORIA GENERAL

La pandemia provocada en todo el planeta por el virus SARS-CoV-2 ha generado una crisis sanitaria, económica y social sin precedentes que deja un terrible balance también en La Rioja. Como es bien sabido, en las postrimerías del invierno el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que centralizó la gestión de la crisis e impuso severas restricciones, incluyendo un confinamiento domiciliario que, tras sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados, no se levantó hasta junio. Se abrió así una etapa que dio en llamarse de "nueva normalidad" que, tras el verano, daría paso a nuevos rebrotes para llegar a un segundo estado de alarma declarado en otoño (Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2) y bajo cuya vigencia terminaría el año. En este caso, la declaración fue a petición de once gobiernos

autonómicos (entre los que se encontraba el riojano) que pretendían dotarse así de cobertura jurídica para adoptar sus propias medidas descentralizadas bien que bajo la coordinación del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En realidad, La Rioja ya había adoptado sus propias medidas antes incluso de la declaración del primer estado de alarma (SANTAMARÍA ARINAS, 2020a). En conjunto, son medidas de policía sanitaria (similares a las adoptadas en otras Comunidades Autónomas) pero también de fomento (para completar los programas de ayudas estatales destinadas a los sectores económicos más afectados). En todo caso, estas medidas no han alterado lo más mínimo la normativa ambiental preexistente. En cuanto a ésta, el nuevo Gobierno de coalición PSOE-UP, presidido por la socialista Concha Andreu, había anunciado en enero un ambicioso plan normativo que incluía numerosos compromisos ambientales pero que, dadas las circunstancias, no se ha podido cumplir. De hecho, de aquellas prioridades sólo se ha aprobado el Decreto por el que se fijan las valoraciones de ciertas especies de fauna silvestre.

Por su parte, el Parlamento de La Rioja sólo ha aprobado tres leyes: la de presupuestos, su "ley de acompañamiento" y una tercera que modifica la denominación de un municipio. Obviamente, ninguna de ellas es propiamente ambiental pero la Ley 2/2020, de 30 de enero, de medidas fiscales y administrativas para el año 2020, contiene ciertas aportaciones en materia de fiscalidad, aguas y protección de los animales que se van a considerar en primer lugar. Después se hará referencia a la crisis política que ha tenido que superar el Ejecutivo autonómico aunque sólo haya afectado colateralmente al Departamento competente en materia ambiental. Por último, se examinará la jurisprudencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de La Rioja, que este año ha sido relativamente abundante, destacando aquellas sentencias que revisten mayor interés bien por fijar posición sobre temas recurrentes (impuesto sobre el valor de la producción eléctrica y sanciones en materia de agricultura ecológica), bien por presentar cuestiones nuevas (soterramiento de tendidos eléctricos), bien por merecer análisis crítico desde un punto de vista teórico (ampliación de camping en zona inundable).

2. NORMATIVA

2.1. FISCALIDAD AMBIENTAL

La Ley 2/2020 contempla en el impuesto sobre la renta de las personas físicas beneficios fiscales que tienden a incentivar una movilidad más sostenible como son la deducción del 15 % del importe por adquisición de

vehículos eléctricos nuevos y por adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido. Pero también otros que tratan de frenar el despoblamiento rural con deducciones por residencia habitual en los “pequeños municipios” listados en el anexo I de Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y de tributos cedidos. Deducciones que también se aplican por traslado, arrendamiento, adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual o escolarización en esos mismos municipios dentro del periodo impositivo. Además, algunas de esas actividades se incentivan también con mejoras introducidas en la regulación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

2.2. AGUAS

La Ley de acompañamiento vuelve a revisar el coeficiente de la tarifa del canon de saneamiento, “actualizándolo a 0,67 con la finalidad de mantenerse dentro de los límites mínimos de cobertura de costes operativos previstos en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de Aguas de La Rioja 2016-2027, que fue aprobado por el Gobierno de La Rioja mediante Decreto 39/2018, de 2 de noviembre”. Por cierto, este Plan ha resultado ligeramente modificado por el Decreto 2/2020, de 10 de febrero, si bien la modificación afecta exclusivamente a la delimitación de cuatro de las “aglomeraciones urbanas formadas por más de un núcleo de población” que lista su Anexo II.

Pero, por otra parte, la exposición de motivos de la Ley 2/2020 refiere que “el segundo capítulo” de su Título II “contiene normativa en materia de aguas, dando la necesaria cobertura legal a los efectos del Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja”. Y, efectivamente, el artículo 6 de la propia Ley de acompañamiento no opera ninguna modificación en leyes preexistentes sino que, bajo el rótulo “Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, contiene una regulación sustantiva propia que se ha reputado innecesaria porque “esta redacción no hace más que reiterar al pie de la letra lo ya establecido en el artículo 19 de la Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003 que, por lo demás, no es objeto de expresa derogación por la Ley 2/2020” (SANTAMARÍA ARINAS, 2020a).

2.3. MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Como se recordará, la aprobación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, había suscitado una intensa controversia social y política (SAN

MARTÍN SEGURA, 2019). Tan es así que hasta el propio Gobierno de La Rioja, presidido todavía por José Ignacio Ceniceros, interpuso contra ella un recurso de inconstitucionalidad que, finalmente, resultó inadmitido, por falta de legitimación activa del promotor, mediante STC 176/2019, de 18 de diciembre. Aunque cuenta con tres votos particulares discrepantes, esta Sentencia aplica la doctrina sentada en la interpretación de los artículos 162.1.a) CE y 32.2 LOTC por la STC 223/2006, de 6 de julio; doctrina según la cual los gobiernos autonómicos no están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra leyes aprobadas por sus respectivas asambleas legislativas. Y razona que “la posición institucional de la comunidad autónoma en defensa de su autonomía, razón de ser de la legitimación conferida por el art. 32.2 LOTC, se vería empañada en un supuesto como el presente, en el que los órganos superiores de una comunidad autónoma, partiendo de una comprensión diferente de cómo afecta la ley impugnada al ámbito propio de la autonomía, aparecen como autor y denunciante de la aducida infracción competencial. El recurso abstracto de inconstitucionalidad canalizaría, en realidad, un conflicto interno entre órganos autonómicos, cuya resolución no ha sido atribuida al Tribunal Constitucional por el ordenamiento jurídico vigente”.

Pero, pendiente todavía otro recurso de inconstitucionalidad, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado, la Ley 6/2018 sería profusamente modificada por la ya citada Ley 2/2020. En efecto, el preámbulo de ésta anunciaba que “incluye una reforma bastante extensa” de la Ley 6/2018 “con la doble finalidad de purgarla de errores y de introducir modificaciones que favorezcan su comprensión y aplicación práctica”. Y, ciertamente, su artículo 17 introduce nada menos que 25 modificaciones en el texto original que afectan a muchos de los numerosos preceptos que estaban impugnados. Sin entrar en detalles, puede decirse que la reforma centraba con realismo la finalidad de la Ley en alcanzar “el máximo nivel de protección y bienestar” no ya “de los animales, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen” sino, más bien, de “los animales de compañía y los que se encuentran bajo la responsabilidad de las personas”. En esta clave, se precisó que la larga lista de “obligaciones” del artículo 6 pesa sobre “los propietarios y poseedores de animales de compañía”. También matizó la definición de “maltrato” al entender por tal “toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento *inútil*” (énfasis añadido para resaltar la novedad incorporada por la Ley 2/2020). Y ambos designios conllevan retoques en muchos preceptos, incluyendo las “prohibiciones” del artículo 7, que vienen a limitar, sin apenas cambios en su tipificación, el alcance práctico de las infracciones y sanciones. En fin, en cuanto a la discutida configuración de la potestad sancionadora en esta

materia, la previsión inicial según la cual “[L]a actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que pueda exigirse el cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley”, se quiso matizar añadiendo el inciso “con observancia de la legalidad vigente en materia de inviolabilidad del domicilio”.

Meses después llegó la STC 81/2020, de 15 de julio, que estimó parcialmente el recurso pendiente y declaró inconstitucionales y nulos los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del artículo 7 de la Ley 6/2018. La acotada nulidad que se declara afecta exclusivamente a las prohibiciones de donación, venta y cesión de animales establecidas en dichos apartados y deriva de la invasión por la Ley riojana de las competencias estatales en materia de legislación civil por incidir “directamente en la regulación de la estructura de determinados contratos” cuando “tanto el objeto de los contratos (arts. 1261.2 y 1271 a 1273 Código civil) como la capacidad para contratar (arts. 1261.1, 1262 y ss. del Código civil) constituyen bases de las obligaciones contractuales”, de competencia estatal exclusiva “en todo caso” (art. 149.1.8 CE).

Desde esta misma óptica competencial, se habían impugnado preceptos que regulan el maltrato animal, la definición de animal asilvestrado, la esterilización de animales de compañía y su transporte, la prohibición de mantener a los animales atados o encerrados permanentemente y la prohibición de uso de perros como barrera para impedir el paso de ganado por presunta inconstitucionalidad mediata frente a legislación básica del Estado. Pero el Tribunal Constitucional no aprecia la invasión competencial denunciada “bien porque, como se ha adelantado, tras la modificación de alguno de estos preceptos por la Ley 2/2020, muchas habían perdido su objeto, o bien porque los recurrentes no cumplían ni siquiera con la carga de identificar la norma básica concreta con que la regulación de los preceptos impugnados entraba en contradicción” (MUÑOZ BENITO, 2020b).

Tampoco prosperan los motivos de inconstitucionalidad de carácter sustantivo (supuesta vulneración de la dignidad de la persona como valor constitucional supremo, de las libertades ideológica y religiosa y del mandato de aconfesionalidad del Estado, del principio de legalidad sancionadora, de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y de las libertades de expresión y de protección y creación literaria y artística) aducidos por los recurrentes. Se cierra así un conflicto que probablemente era más político (e intraautonómico) que jurídico: todas las Comunidades Autónomas disponen de normativa específica sobre protección de animales pero nunca antes se había

cuestionado la constitucionalidad de ninguna de ellas ni por razones competenciales ni de fondo (CASADO CASADO, 2020; quien, en todo caso, aboga por la aprobación “urgente y necesaria” de “una ley básica estatal que, con carácter general, regule el bienestar animal, con el fin de introducir una regulación que garantice unos niveles mínimos de protección en todo el territorio español, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan dictar normas más rigurosas”).

Por lo demás, reaparece en este segundo proceso, en el que el Gobierno de La Rioja había solicitado “adherirse al recurso”, el debate procesal sobre la carencia de legitimación activa de los ejecutivos autonómicos para interponer recursos de inconstitucionalidad contra leyes aprobadas por las asambleas legislativas de su propia comunidad. Con apoyo en la doctrina sentada al respecto en la ya citada STC 176/2019, la mayoría del Tribunal rechazó la “adhesión” pretendida pero esta decisión suscita tres votos particulares. Dos de ellos reproducen los ya formulados en aquella ocasión, pero el tercero razona que, siendo el Gobierno autonómico “parte necesaria”, el artículo 34.1 LOTC le otorga plena libertad en cuanto al sentido de sus alegaciones, sea “a favor o en contra de la inconstitucionalidad” alegada por los recurrentes.

2.4. VALORACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA

En el ámbito de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental (LRM), puede encuadrarse el Decreto 25/2020, de 10 de junio, por el que se fijan las valoraciones de las especies de fauna silvestre no sometidas a aprovechamiento cinegético o piscícola en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y es que, como recuerda su preámbulo, la LRM aspira a “la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan” pero “la reparación *in natura* en ocasiones resulta materialmente imposible, o resulta excesiva, en términos de proporcionalidad”. Y, por ello, “se hace necesario, para el caso de que los perjuicios medioambientales no puedan ser reparados, establecer un procedimiento de indemnización de daños y perjuicios de carácter subsidiario a las garantías procedimentales establecidas” en la LRM. A cubrir esa necesidad viene, pues, el Decreto 25/2020 que consta de cinco artículos, una disposición derogatoria, otra final y un anexo.

- El artículo 1 delimita su ámbito de aplicación, que se ciñe a las especies no sometidas a aprovechamiento cinegético o piscícola. Hay que tener en cuenta que la valoración de las especies cinegéticas y piscícolas “se actualiza mediante las correspondientes Ordenes Anuales de Caza y de Pesca”.

- El artículo 2 consta, a su vez, de dos apartados. El primero señala que “el valor de los ejemplares de la fauna silvestre será el establecido en los baremos que se incluyen como anexo”. En dicho Anexo aparece una tabla con tres columnas: la primera indica la “clase” de especie (distinguiendo entre “mamíferos”, “aves” y “reptiles, anfibios, peces, invertebrados”). La segunda indica la “categoría” de valoración con cinco niveles que, en cada clase, son “en peligro extinción - situación crítica”, “en peligro extinción”, “vulnerable”, “protección especial” y “no especialmente protegida”. Y la tercera columna indica el valor en euros para cada “categoría” en cada “clase”. Así, en general, para mamíferos, el valor oscila entre los 6.000 y los 100 euros; para aves, entre 6.000 y 50 euros y para el resto, entre 3.000 y 50 euros. Pero en algunas escalas hay valores específicos más reducidos para “quirópteros” y “paseriformes” y más elevados para “aves rapaces”. El artículo 2.2 explica, precisamente, que estas categorías de valoración se fijan tomando como referencia el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de la Rioja aprobado por el Decreto 59/1998, de 9 de octubre y, supletoriamente “el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas y sus correspondientes actualizaciones aprobados según Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero”.
- El artículo 3 precisa que “los huevos, crías o partes del animal que comporten su muerte tendrán por unidad la misma valoración que se asigna al de la especie”.
- Por su parte, el artículo 4 contempla dos modalidades distintas de “actualización de valoraciones”. Una habilita al Consejero para actualizar el baremo cuando “se den circunstancias que aconsejen una modificación sustancial de las valoraciones”. Entre tanto, en lo que parece una cláusula de adaptación dinámica, “se actualizará con el mismo porcentaje que se utilice para la actualización de las tasas establecidas en la Ley 2/2006, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de Comunidad Autónoma de La Rioja”.
- En fin, el artículo 5 versa sobre el “procedimiento de exigencia de indemnización por los daños y perjuicios medioambientales que no puedan ser reparados”. En principio, es un procedimiento administrativo autónomo que se inicia de oficio, requiere audiencia y ha de resolverse en plazo de seis meses

para que no incurra en caducidad. Pero también “podrá tramitarse de forma acumulada al procedimiento sancionador en caso de que los hechos causantes del daño pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa”. En ambas vías, “las liquidaciones que, en su caso se determinen en las resoluciones adoptadas, tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública”, y “como tales gozarán de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación”.

Resta tan sólo añadir que la Disposición derogatoria única de este Decreto deroga expresamente la Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 16 de junio de 1986, por la que se actualizan las valoraciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. ORGANIZACIÓN

Apenas transcurrido un año desde la investidura de la socialista Concha Andreu como Presidenta de la Comunidad de La Rioja y de la constitución del nuevo Gobierno de coalición PSOE-UP, el 24 de agosto se dictan dos Decretos de la Presidenta: el Decreto 5/2020 dispone el cese en sus funciones de los miembros del Gobierno mientras que el Decreto 6/2020 modifica las competencias de las consejerías de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, fijadas en el Decreto 6/2019 de 29 de agosto, y en el Decreto 16/2019, de 7 de octubre. La reestructuración pretende explicarse por el Decreto 6/2020 en “la excepcional coyuntura sanitaria, económica y social que se ha de afrontar”. En este nuevo “contexto”, añade, “la Nueva Normalidad nos sitúa ante retos diferentes” y “con el objeto de lograr la máxima eficiencia y eficacia en el empleo de los recursos públicos ante la nueva y extraordinaria situación, se hace necesario afrontar una reorganización de determinadas competencias de las Consejerías”.

Con todo, y aunque ahí no se haga referencia a ello, a esa situación se llega después de una serie de acontecimientos que revelan tensiones internas dentro del Ejecutivo y no, precisamente, entre los socios de coalición, sino entre la Presidenta y algunos consejeros de su propia formación entre los que se encuentra Francisco Ocón, consejero de Gobernanza pero también secretario general del Partido Socialista en La Rioja. Como detonante de la crisis se sitúa el cese a primeros de agosto del entonces consejero de

educación y de otros altos cargos. Sea como fuere, el resultado final consiste en que los nueve departamentos del Gobierno quedan reducidos a ocho. Se suprime Gobernanza y sus competencias se reparten entre las restantes. Ese mismo día se publican los nombramientos de los nuevos consejeros entre los que ya no está Ocón pero tampoco la hasta entonces consejera de Servicios Sociales, Ana Santos. A estos ceses siguieron dimisiones testimoniales de cargos directivos de ambos departamentos.

De todos modos, esta remodelación no ha afectado a las competencias de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica ni tampoco a la estructura de sus órganos directivos (ahora establecida en el Decreto 48/2020, de 3 de septiembre). Pero sí ha habido cambios en las personas de sus más altos responsables. La inicial titular de la Dirección General de Biodiversidad, Patricia Ilundain, había sido ya sustituida por Ana Leiva (Decretos 15/2020 y 16/2020, de 17 de marzo). Mucho más sonada fue, ya en los prolegómenos de la crisis, la dimisión del Consejero José Luis Rubio por “motivos personales” (Decreto de la Presidenta 3/2020, de 12 de agosto). En su lugar, Alejandro Dorado Nájera fue nombrado como nuevo titular del Departamento por Decreto de la Presidenta 4/2020, de 14 de agosto, y ratificado en el cargo por Decreto de la Presidenta 12/2020, de 24 de agosto.

4. JURISPRUDENCIA

4.1. PANORÁMICA GENERAL

Como de costumbre, en el apéndice informativo que acompaña a esta crónica quedan reseñadas las sentencias de interés ambiental dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja correspondientes, en este caso, al periodo comprendido entre septiembre de 2019 y octubre de 2020. Y como allí podrá comprobarse, de las 14 consideradas, esta vez sólo dos versan sobre sanciones en materia de caza y pesca. El resto aborda cuestiones relativamente diversas que en varios casos vuelven sobre temas recurrentes como los que se resumen a continuación:

- La Sala de Logroño ha vuelto a rechazar por dos veces (sentencias de 24 de octubre de 2019 y de 24 de junio de 2020) el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley estatal 15/2012, de 27 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica (IVPEE). Se apoya para ello en el ATC 69/2018, de 20 de junio, que inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad ya planteada a los mismos efectos por el Tribunal Supremo. Auto éste del que resulta que, no siendo aplicable al caso el artículo

6 LOFCA, la doble imposición entre el IVPEE y el impuesto de actividades económicas (IAE) “no vulnera *per se* ningún precepto constitucional”. Siendo esto cierto, no cabe pasar por alto que estos pronunciamientos se inscriben en la larga lista de conflictos suscitados por este tributo de “presunto carácter medioambiental” sobre cuya compatibilidad con el Derecho europeo todavía pendía una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (ALONSO GARCÍA y ALMUDÍ CID, 2020). Dicha cuestión se acabaría resolviendo mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), de 3 de marzo de 2021 (asunto C-220/19), que finalmente descarta cualquier colisión del tributo no sólo con las Directivas 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, sino también con la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Y ello pese a que el tipo de gravamen del IVPEE es único y no contempla ninguna exención o bonificación en función del uso de fuentes renovables para la producción de electricidad o del impacto de las actividades de los sujetos pasivos en el medio ambiente.

- Por dos veces también (sentencias 28 de enero y 14 de febrero de 2020), la Sala de Logroño estima parcialmente los recursos interpuestos por Campomiel contra sanciones impuestas por la Dirección General de Agricultura por incumplimiento de la normativa sobre agricultura ecológica. En ambos casos confirma que los hechos son constitutivos de la infracción grave tipificada en el artículo 19.5.e) de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y, por consiguiente, reputa válida la multa impuesta. Pero anula la “sanción accesoria” de baja en el Registro de productores ecológicos de La Rioja porque, en ausencia de motivación, no queda “suficientemente acreditada su proporcionalidad”. Se consolida así, aún sin cita expresa, la doctrina ya establecida en su anterior Sentencia de 14 de febrero de 2019. No obstante, como ya se advirtió al comentar aquel precedente (SANTAMARÍA ARINAS, 2020b), subsisten dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de esa “baja en el Registro” ya que, si bien se contempla como “sanción accesoria” en el artículo 20 de la Ley 5/2005, puede entenderse que aparece convertida en “medida accesoria”

en el artículo 25 Decreto 21/2019, de 31 de mayo, por el que se regula el ejercicio de funciones en materia certificación y control de la producción ecológica en La Rioja y se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja (CPAER). En este segundo caso no sería propiamente una sanción ni quedaría sometida, por tanto, ni a los principios de la potestad sancionadora ni a las reglas del procedimiento administrativo sancionador. Sería, más bien, el resultado del ejercicio de una potestad reglada que corresponde a la “autoridad de control”; es decir, ya no a la Dirección General sino a dicho Consejo, que es una corporación de Derecho público.

4.2. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO: OBLIGACIÓN DE SOTERRAMIENTO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS EN ESPACIOS AGRARIOS DE INTERÉS

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 7 de septiembre de 2020 resuelve la primera y hasta el momento única impugnación conocida de la Directriz de Protección del Suelo no urbanizable de La Rioja, prevista en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja (LOTUR) y aprobada mediante Decreto 18/2019, de 17 de mayo. Sobre los antecedentes, estructura y contenido de este esperado instrumento de ordenación del territorio que ha venido a derogar el viejo Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN) de 1988, ya se dio cumplida cuenta en la crónica anterior de esta misma obra (SANTAMARÍA ARINAS, 2020b). Cabe hacer constar, por cierto, que uno de los últimos servicios de aquel “instrumento de ordenación urbanístico” en la tutela de los intereses generales concernidos ha consistido en dar cobertura a una orden de derribo de vivienda unifamiliar aislada dictada por el Alcalde de Villamediana de Iregua por haberse construido sin licencia en suelo calificado por el PEPMAN como de especial protección en la categoría de “huertas tradicionales” (sentencia de 30 de enero de 2020).

Pero, volviendo a lo que ahora más importa, el caso es que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U interpuso recurso contra uno de los preceptos de la “Normativa” de la nueva Directriz. Se trata, en concreto, del artículo 61 que versa sobre “infraestructuras de transporte distribución de energía” y que consta de tres apartados. En el primero, condiciona estos usos a la inclusión en el proyecto a autorizar de un “estudio de integración paisajística” en el que “se deberán justificar” los extremos que requiere la Disposición adicional tercera de la misma Normativa. En el segundo apartado agrega que en estos casos dicho estudio “tendrá en cuenta”,

además, “la compatibilidad de las distintas condiciones propuestas con la legislación del sector energético”. Y en el tercer y último apartado, que es el que centra la controversia, se establece una obligación de soterramiento en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, las infraestructuras de transporte y distribución de energía, cuando discurran por terrenos incluidos dentro del espacio de ordenación "Espacios Agrarios de Interés", incluidos los que se encuentran delimitados dentro de los espacios naturales protegidos, serán soterradas cuando la línea aérea sea incompatible con los fines perseguidos por la Directriz y no suponga un riesgo ambiental cierto. Además, el soterramiento no debe impedir el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa reguladora del sector eléctrico. La viabilidad de estas cuestiones se justificará en el proyecto de integración paisajística previsto en disposición adicional tercera”.

En una interpretación maximalista, la demanda objeto que esta obligación es “inasumible” e “irrealizable”. Para argumentarlo, invoca la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT-O6 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que “prevé la canalización de las redes en terrenos de dominio público y en suelo urbano o en curso de urbanización”. Fuera de esas zonas, aduce, el soterramiento provocaría “múltiples problemas que incidirían finalmente en el consumidor” debido, entre otras cosas, a las “demoras en la resolución” de incidencias “por las dificultades de acceso” y al “encarecimiento para todo el sistema, dado que el sobre coste que supone el soterramiento, en definitiva, debe ser asumido por la Administración” que lo imponga. A este respecto, la Sala acabará diciendo que estos “inconvenientes y dificultades técnicas” no son sino “afirmaciones genéricas” y, “por otro lado, los progresos que en el ámbito de la ciencia y de la técnica se suceden, no permiten afirmar tajantemente o por principio, que el soterramiento en áreas o sectores afectados no vaya a ser posible. Tampoco resulta un inconveniente insalvable la clasificación del suelo”.

En todo caso, el debate propiamente jurídico se plantea en términos un tanto difusos al mezclar la demandante ingredientes que proceden de dos principios distintos como son los de jerarquía y competencia. En efecto, al extender la obligatoriedad del soterramiento al suelo no urbanizable no necesariamente demanial, la Directriz riojana entraría a su entender “en evidente colisión” con el Reglamento estatal que, “debería considerarse jerárquicamente superior (sic) a la norma autonómica en la medida en que”

ésta “incide directamente en aspectos que afectan a la calidad del suministro eléctrico y la seguridad de las instalaciones”; aspectos éstos “que forman parte de las competencias del estado”. De hecho, la pretensión de nulidad se basa en que el artículo 63.1 de la Directriz vulnera “el principio de jerarquía normativa, porque contradice normas estatales del sector eléctrico en cuestiones sobre las que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencias”.

En la contestación a la demanda se empieza recordando que, en virtud del artículo 8 de su Estatuto de Autonomía, La Rioja ostenta “competencias en ordenación del territorio y urbanismo, de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, espacios naturales protegidos, y transporte en carreteras dentro del territorio autonómico y también por cable, tubería y vía fluvial”. En ejercicio de estas competencias se dictó la LOTUR y, en ejecución de ésta, el Decreto impugnado que, para la Sala, “es respetuoso con la legislación del Estado, de carácter básico en el sector eléctrico”. Sostiene esta conclusión mediante transcripción literal de los preceptos del mismo que se ocupan de la “naturaleza” de la Directriz (artículo 1), de su “finalidad” (artículo 2) y de su “relación con otra normativa” (artículo 7). En lo que a este último atañe, también reproduce “consideraciones de la parte general de la Memoria” conforme a las cuales “esta Directriz no es jerárquicamente superior ni al planeamiento ni a ninguna otra normativa sectorial, sino que la relación con éstas surge del principio de especialidad”. Principio éste conforme al cual, por lo que aquí importa, “tendrá preferencia la normativa sectorial en aquellos temas que sean objeto de regulación específica en dicha normativa, reconociendo sin embargo, la primacía de la Directriz a la hora de regular los usos urbanísticos del suelo”. Puestas así las cosas, la Sentencia acaba desestimando el recurso pero lo hace en una especie de interpretación de conformidad del precepto impugnado que encadena el siguiente razonamiento:

- El artículo 61.3 de la Normativa de la Directriz es “perfectamente compatible” con “el ordenamiento jurídico estatal que de forma sectorial le afecta” porque “no pretende la imposición de un soterramiento que obvie cualquier previsión de la normativa sectorial, ejercitando de forma maximalista la competencia atribuida en el Estatuto, sino que lo que regula es la implantación del soterramiento como posibilidad técnica que contribuye a mantener los valores paisajísticos”.
- En realidad, “condiciona la exigencia de soterramiento al estudio exhaustivo del trazado y condiciones del área afectada y la compatibilidad entre el valor paisajístico y la posibilidad técnica y jurídica de realizar el soterramiento”.

- “La diversidad de áreas potencialmente afectadas -18 de diferentes características y extensiones- junto con el proyecto de distribución eléctrica concreto, son las variables que determinarán la posibilidad de llevarlo a cabo o no, mediante el correspondiente estudio”.

En definitiva, este artículo 63.1 “prevé el soterramiento, si resulta compatible, según el estudio que caso a caso se realice, con la normativa sectorial eléctrica”. Habrá que ver si, con esta interpretación, la aplicación de esta regla contribuye a mejorar el planteamiento de los conflictos que vienen suscitando este tipo de instalaciones en una región que tiene declarado como bien de interés cultural “el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo” (Decreto 20/2015, de 12 de junio). A este respecto cabe añadir que, al igual que ya se había hecho con anterioridad en sentencia de 27 de junio de 2019, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 12 de febrero de 2020 desestima el recurso interpuesto por una afamada bodega contra la aprobación del proyecto de tendido eléctrico “Haro Norte” por no apreciarse los alegados incumplimientos de la normativa de evaluación de impacto ambiental y, en particular, el de fraude de ley por fraccionamiento.

4.3. AMPLIACIÓN DE CAMPING EN ZONA INUNDABLE

El último pronunciamiento que aquí se va a destacar afecta a un campamento de turismo que inició su actividad “en los años 80”. Conviene recordar que en esta materia las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva (artículo 148.1. 18 CE). En el ámbito territorial de La Rioja, la ordenación de los campings se sometió a la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de turismo de La Rioja (LTR). Modificada en varias ocasiones, la LTR sigue todavía en vigor. La modificación más importante se operó para adaptarse a las exigencias de la Directiva *Bolkestein* por Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2010. Y la más reciente, por la Ley “de acompañamiento” 2/2020, de 30 de enero. En realidad, las previsiones de la LTR sobre los campings son muy genéricas pero se completan reglamentariamente. En el momento de los hechos que aquí se van a relatar regía el Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001 (RLTR); reglamento que con posterioridad resultaría derogado por el Decreto 10/2017, de 17 de marzo, cuya redacción vigente es la que resulta, a su vez, de las numerosas modificaciones en ella introducidas por Decreto 40/2018, de 23 de noviembre.

Pues bien; en el marco normativo definido ya por la LTR y su Reglamento de 2011, el 14 de febrero de 2013 la mercantil titular de la actividad presenta comunicación previa de ampliación del camping “con 170

parcelas nuevas, pasando a disponer de 472 parcelas y 1888 plazas". Se adjuntaba un "informe técnico" en el que se explicaba que "se solicitó permiso" a la Confederación Hidrográfica del Ebro "para llevar a cabo la ejecución de una nueva mota" de defensa frente a eventuales crecidas en zona de policía del río colindante y que, "a día de hoy se está pendiente del oportuno permiso" aunque "por la información telefónica obtenida parece que será favorable".

Apenas una semana más tarde, la Dirección General competente en materia de turismo del Gobierno de La Rioja dicta una "resolución", de 21 de febrero de 2013, en la que "se acuerda incorporar en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos la ampliación" comunicada si bien se hace constar que "dicha inscripción tiene la consideración de provisional y condicionada a la conformidad y autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro. En el momento en que sea remitida dicha conformidad, la presente Resolución será elevada a la categoría de definitiva".

Pero pasarían los años y la titular del camping seguía sin aportar la autorización de policía de aguas. Es más, la solicitud se acabaría denegando por la Confederación porque "resulta acreditado que la actuación propuesta por la recurrente se encuentra en una zona de flujo preferente (vía de intenso desagüe) y si bien protegería la margen derecha del río, el caudal agravaría la situación en la margen contraria, a lo que ha de añadirse que no impediría la inundación". Impugnada esta denegación, su validez sería confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 9 de abril de 2015 porque la actuación pretendida "no es autorizable" conforme al artículo 9.2 del Reglamento del dominio público hidráulico.

Aún así, parece que la Dirección General de Turismo no reacciona hasta dos años después. El relato de la sentencia que ahora se comenta hace referencia a un primer requerimiento de 23 de enero de 2017, a una visita de inspección de 25 de octubre de 2017, a un segundo requerimiento de 28 de noviembre de 2017 e incluso a una "denuncia" de 15 de diciembre de 2017. Al parecer, es esta denuncia la que pone en conocimiento de la Dirección General la Sentencia de 2015. Y, a partir de ahí, tras dar plazo de alegaciones a la interesada, el Director General dicta resolución, de 2 de marzo de 2018, por la que procede a "dejar sin efecto la Resolución de fecha 21 de febrero de 2013 de la Directora General de Turismo al no haberse cumplido con la condición de obtención de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro de ubicar la ampliación del camping en zona inundable y en consecuencia denegar la inscripción definitiva de la ampliación en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos". También se acuerda "requerir al titular del camping para que deje de destinar para uso de alojamiento turístico la zona de ampliación *autorizada* de manera inmediata" (énfasis añadido).

Contra esta resolución interpuso la titular del camping recurso de alzada que fue desestimado el 29 de agosto de 2018. Y contra esta desestimación interpone el recurso contencioso-administrativo que será finalmente también desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2020. Fallo que, en sustancia, se funda en que “dado que la inscripción provisional en el Registro en 2013, inatacada por cierto por la recurrente, estaba condicionada a la autorización del organismo de cuenca, resulta que el incumplimiento de la condición no puede dar lugar más que a la *revocación* de dicha inscripción” (énfasis añadido).

El caso pone de manifiesto la descoordinación entre las administraciones (turística e hidráulica) concernidas. Pero también el desconcierto que, tanto en sede administrativa como judicial, suscita la sustitución de controles preventivos por controles a posteriori. Sin poder entrar aquí en las peculiaridades del sector, cabe retener que la LTR de 2001 exigía autorización previa al ejercicio de la actividad (artículo 8 LTR) - autorización que era revocable (artículo 9 LTR)- e inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos (artículo 10 LTR). La redacción originaria de estos preceptos fue adaptada a la Directiva *Bolkestein* por la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, que suprimió la exigencia de autorización y la referencia a su revocación. Desde entonces el sistema de control se basa en la combinación de tres piezas que son la comunicación, la clasificación y la inscripción, de oficio, en el Registro. Pero, si bien se mira, la Dirección General sigue dando a la comunicación el tratamiento propio de una solicitud y a la inscripción registral el tratamiento propio de una autorización. Y, aunque el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia repasa algunos de los preceptos legales y reglamentarios que confirman la “profunda reforma” experimentada en la normativa turística autonómica, la Sala lo admite.

Tal vez no tenía otro remedio. Pero, en realidad, en un sistema de comunicación, no parece que tenga cabida la “inscripción provisional” con condición resolutoria. Si la comunicación no cumplía los requisitos, la Administración no sólo no tendría que haber procedido a la inscripción sino que tendría que haber procedido a paralizar inmediatamente la actividad y a adoptar las demás medidas, incluida la exigencia de responsabilidades, que para estos casos contemplaba ya para entonces el artículo 71 *bis* de la Ley 30/1992 [y que en la actualidad se recogen en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC) y, en términos similares, en los artículos 8 y 39.k) LTR]. En otro caso, se estaría ante un acto administrativo originariamente inválido por infracción de esos preceptos. Y para hacer valer esa invalidez surge un problema de técnica jurídica porque la “revocación de autorizaciones” se contempló siempre como sanción (artículo 43 LTR hasta

su modificación en 2018). Mientras estuvo en vigor, ya era discutible aplicar este régimen a una inscripción registral que se practica de oficio. Pero una vez suprimida esa modalidad de sanción, la LTR ha renunciado a establecer las causas, el procedimiento y los efectos de una específica potestad revocatoria en materia turística. Siendo esto así, ciertamente, la recurrente no lo alegó pero la Resolución de 2018 podría reputarse nula por haber prescindido del procedimiento legalmente establecido para "revocar" como es debido la Resolución de 2013, a través de la vía de revisión de oficio que corresponda en virtud de los artículos 106 y siguientes LPAC (SANTAMARÍA ARINAS, 2018).

Con lo cual no se pretende, ni mucho menos, defender el sistema desregulador implantado sino, precisamente, poner de manifiesto sus incoherencias. No cabe descartar que problemas como éste hayan sido el detonante de los retoques introducidos en el artículo 8 LTR mediante la reciente Ley 2/2020. De hecho, esta reforma añade que a la comunicación se adjuntará por el promotor también la documentación "que le fuera requerida para comprobar el cumplimiento de las normas sectoriales que fueran de aplicación, en especial de la normativa urbanística". Sin embargo, parece que el legislador tampoco acaba de ser consciente de las implicaciones del modelo. Exigir documentación adicional reincide en la confusión entre solicitud y comunicación. Además, desconoce el derecho de las personas interesadas a no presentar documentos que hayan sido elaborados por -o ya aportados a- cualquier Administración (artículo 28.2 y 3 LPAC). Si se ha optado por un control a posteriori, todos, Parlamento, Administración y Judicatura deberían obrar en consecuencia. Pero si lo que la Administración turística necesita es un control preventivo, no hay atajos: para encontrar el camino correcto habrá que volver al punto en el que se apreció, con discutible acierto, que no hay aquí razones imperiosas de interés general que tutelar mediante la vieja y denostada pero, por lo visto, añorada, técnica autorizatoria.

5. APÉNDICE INFORMATIVO

5.1. LISTA DE RESPONSABLES

Departamento de Sostenibilidad y Transición Ecológica:

- Consejero: Alejandro Dorado Nájera.
- Secretaría General Técnica: María del Mar Sampedro Zorzano.

- Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos: Rubén Esteban Pérez.
- Dirección General de Biodiversidad: Ana Isabel Leiva Díez.
- Dirección General de Infraestructuras: Vicente Urquía Almazán.
- Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático: Iván Moya Mallafré.

5.2. LEYES DE INTERÉS AMBIENTAL APROBADAS DURANTE 2020

- Ley 1/2020, de 30 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020.
- Ley 2/2020, de 30 de enero, de medidas fiscales y administrativas para el año 2020.

5.3. REGLAMENTOS DE INTERÉS AMBIENTAL APROBADOS DURANTE 2020

- Decreto 15/2020, de 17 de marzo, por el que se dispone el cese de doña Patricia Ilundain Herías como Directora General de Biodiversidad y Decreto 16/2020, de 17 de marzo, por el que se nombra Directora General de Biodiversidad a doña Ana Isabel Leiva Díez.
- Decreto 25/2020, de 10 de junio, por el que se fijan las valoraciones de las especies de fauna silvestre no sometidas a aprovechamiento cinegético o piscícola en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Orden DEA/33/2020, de 18 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, para el Plan de Reactivación Económica COVID-19, en régimen de concesión directa, al amparo del Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (luego modificada por Orden DEA/58/2020, de 8 de octubre).

- Decreto de la Presidenta 3/2020, de 12 de agosto, por el que se dispone el cese de don José Luis Rubio Rodríguez como Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica. Decreto de la Presidenta 4/2020, de 14 de agosto, por el que se nombra a don Alejandro Dorado Nájera como Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica.
- Decreto de la Presidenta 5/2020, de 24 de agosto, por el que se dispone el cese en sus funciones de los miembros del Gobierno.
- Decreto de la Presidenta 6/2020, de 24 de agosto, por el que se modifican las competencias de las consejerías de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, fijadas en el decreto 6/2019 de 29 de agosto, y en el decreto 16/2019, de 7 de octubre, ambos de la Presidenta.
- Decreto de la Presidenta 12/2020, de 24 de agosto, por el que se nombra a don Alejandro Dorado Nájera como Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica.
- Decreto 48/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5.4. PLANES Y PROGRAMAS DE INTERÉS AMBIENTAL APROBADOS DURANTE 2020

- Decreto 2/2020, de 10 de febrero, por el que se modifica el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado mediante Decreto 39/2018, de 2 de noviembre.
- Resolución de 18 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, por la que se aprueba el Programa de inspección medioambiental de La Rioja, para el año 2021.

5.5. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 26 de septiembre de 2019. Estima recurso interpuesto contra sanción impuesta en materia de caza.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de octubre de 2019. Rechaza de nuevo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley estatal 15/2012, de 27 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el Valor de Producción de la Energía Eléctrica.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 26 de noviembre de 2019. Desestima el recurso interpuesto contra sanción impuesta por infracciones a la Ley estatal de minas.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 28 de enero de 2020. Estima parcialmente el recurso interpuesto por Campomiel contra sanciones impuestas por la Dirección General de Agricultura por incumplimiento de la normativa sobre agricultura ecológica.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 30 de enero de 2020. Desestima recurso de apelación y confirma la sentencia de instancia que, a su vez, había reputado conforme a Derecho la orden de demolición de vivienda unifamiliar aislada dictada por el alcalde de Villamediana de Iregua en aplicación del PEPMAN.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2020. Desestima recurso contra resolución que "deja sin efecto la inscripción provisional de la ampliación" de un camping en zona inundable.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 12 de febrero de 2020. Al igual que ya se había hecho con anterioridad en sentencia de 27 de junio de 2019, desestima el recurso interpuesto por una afamada bodega contra aprobación de proyecto de tendido eléctrico "Haro Norte" por no apreciarse los alegados incumplimientos de la normativa de evaluación de impacto ambiental y, en particular, el de fraude de ley por fraccionamiento.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de febrero de 2020. Sorprendentemente idéntica a la de 28 de enero de 2020 siendo allí ponente Crespo Herce y aquí Escanilla Pallas.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de febrero de 2020. Desestima recurso interpuesto contra sanciones impuestas en materia de pesca.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 25 de febrero de 2020. Desestima recurso interpuesto contra multa impuesta por infracción permanente en materia de minas (acopio de residuos en gravera sin plan de restauración previamente autorizado).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 12 de marzo de 2020. Desestima recurso interpuesto contra denegación de solicitud de ayuda LEADER para apartamentos turísticos en Jalón de Cameros.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de junio de 2020. Al igual que en las Sentencias de 15 de noviembre de 2018 (que invoca) y de 21 de febrero de 2019 (que no cita), rechaza el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que regulan el impuesto estatal sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 7 de septiembre de 2020. Desestima recurso interpuesto por operadora eléctrica contra el artículo 61.3 de la Normativa de la Directriz de Protección del Suelo no urbanizable de La Rioja (obligación de soterramiento de infraestructuras de transporte y distribución de energía cuando discurren por "espacios agrarios de interés").

5.6. PUBLICACIONES

ALONSO GARCÍA, R.; ALMUDÍ CID, J. M. El Tribunal Supremo ante la constitucionalidad y la europeidad de las leyes (a propósito del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. *Revista de Administración Pública*, 212, mayo-agosto, 2020. pp. 55-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.02> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

CASADO CASADO, Lucía. La tutela del bienestar animal en el ordenamiento jurídico-administrativo en España. Especial referencia a los animales de compañía. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 48-102. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v11i2.27708> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2793> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

- Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2020) *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, n. 2. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2949> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

SAN MARTÍN SEGURA, David. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n. 1, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2559> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2783> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

- La Rioja: territorio, sector agrario y cambio político. En: Lozano, B. y otros (Coords.). *Observatorio de políticas ambientales 2020*. Madrid: CIEMAT, 2020, pp. 1159-1181. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/08/2020_OPAM.pdf#page=1161 (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).

- Sobre el concepto de revocación en Derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, 207, septiembre- diciembre 2018, pp. 177-207. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.207.07> (Fecha de último acceso 25 de julio de 2021).